



EXP. N° 25085-2019-0-1801-JR-LA-14 (Expediente Electrónico)

S.S.:

VASCONEZ RUIZ

CANALES VIDAL

GONZALEZ SALCEDO

Juzgado de Origen: 14° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Vista de la Causa: 09/03/2022

***Sumilla:** En el III Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima en Materia Laboral y Procesal Laboral se ha acordado que “El inicio del plazo de prescripción en materia laboral se iniciará desde el momento del cumplimiento real del empleador con respecto al mandato de una sentencia, en cuanto que no resulta razonable que la misma se determine desde el solo reconocimiento judicial del mismo”.*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, nueve de marzo de dos mil veintidós. -

VISTOS: Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente el señor **Juez Superior Canales Vidal**; por lo que, esta Octava Sala Laboral emite resolución con base en lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.1. Objeto de la revisión

Viene en revisión a esta instancia los recursos de apelación interpuestos por **JOSÉ ARÍSTIDES ALCÁNTARA CHÁVEZ** y la **PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS**, contra la Sentencia N° 265-2021-14JLPL, que mediante Resolución N° 12 de fecha 02 de agosto del 2021, en el cual se declaró **IMPROCEDENTE** la Demanda, señalado lo siguiente:

- a) **CARENTE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto a la improcedencia de la demanda formulada por la Presidencia de la República del Perú.
- b) **ADMITIR** el apersonamiento de la Procuraduría de Hacienda en sustitución de las Procuradurías del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Defensa.



- c) **DESESTIMARSE** la improcedencia a la ampliación de contestación de demanda y excepciones formulada por el demandante; en consecuencia se admite.
- d) **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** formulada por la Presidencia de la República del Perú y La Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en sustitución de la Procuraduría del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** formulada por la Presidencia de la República del Perú y la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en sustitución de la Procuraduría del Ministerio de Economía y Finanzas.
- f) **INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA** formulada por la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en sustitución de la Procuraduría del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g) **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por La Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en sustitución de la Procuraduría del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia, **IMPROCEDENTE LA DEMANDA** interpuesta por el ciudadano don **JOSÉ ARÍSTIDES ALCÁNTARA CHÁVEZ** sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.
- h) **ANULAR LO ACTUADO Y DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO.**
- i) **EXONERAR AL DEMANDANTE DEL PAGO DE COSTAS Y COSTOS.**

I.2. Del recurso de apelación (expresión de los agravios)

La parte demandante, **JOSÉ ARÍSTIDES ALCÁNTARA CHÁVEZ**, en su recurso de apelación alega que la sentencia apelada incurrió en diversos errores, al sostener los siguientes agravios:

- i) El A-quo ha incurrido en infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido al debido proceso, por cuanto ha admitido la ampliación de la contestación de la demanda y excepciones formuladas por el procurador público en materia hacendaria; cuando procesalmente no está previsto dicha figura, y en virtud a eso declare fundada la excepción de prescripción de la acción deducida por dicho procurador, y consecuentemente, nulo todo lo actuado. **(Agravio N° 01)**
- ii) El juez de primera instancia ha incurrido en incorrecta aplicación del artículo 1993° del Código Civil, referido al inicio del plazo prescriptorio, estando que la interpretación correcta de ésta norma legal, es que el computo del plazo prescriptorio se inicia desde el momento en que el daño puede ser probado; y no desde que se toma conocimiento del hecho generador del daño (Casación Laboral N°16967-2015 LIMA Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema). En el presente caso, el daño se ha materializado y probado recién con la expedición de la sentencia del tribunal constitucional (Expediente N° 00026-2014-P I/TC) de fecha 15



de mayo del 2018, sin embargo el A-quo señala que el plazo prescriptorio se computa desde el 12 de octubre de 1990; fecha de vencimiento para la expedición del Reglamento del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608 y bajo ese error declara FUNDADA la Excepción de Prescripción de la acción deducida. **(Agravio N° 02)**

- iii) El A-quo ha incurrido en inaplicación del inciso 1) del artículo 1996° del Código Civil, referido a la interrupción de la prescripción, por cuanto en el presente caso, se ha configurado la interrupción de la prescripción por reconocimiento de sus obligaciones legales por parte del Ministerio de Defensa y Ministerio de Economía y Finanzas. **(Agravio N° 03)**
- iv) El juez de primera instancia ha incurrido en inaplicación del inciso 2) del artículo 1996° del Código Civil, referido a la interrupción de la prescripción, en cuanto en el presente caso, también se ha configurado la interrupción de la prescripción por intimación para constituir mora al deudor, toda vez que la demanda Ministerio de Defensa, sin causa justificada no cumplía con lo dispuesto en el Artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608, sus acreedores (El Personal de Empleados Civiles beneficiarios) por intermedio del Poder Judicial (Demanda de Acción de Cumplimiento 61 Juzgado Civil de Lima (Expediente N° 24207-2005); le exigió en forma reiterativa a la demandada Ministerio de Defensa que cumplan con lo dispuesto en el artículo 60° del Decreto Legislativo 608. Asimismo, este requerimiento fue efectuado al Ministerio de Económica y Finanzas por el 5to. Juzgado Civil de Arequipa (Exp. 921-2006). **(Agravio N° 04)**

La parte demandada, **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, representada procesalmente por la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, en su recurso de apelación alega que la sentencia apelada incurrió en diversos errores, al sostener los siguientes agravios:

- i) Respecto a la excepción de falta de legitimidad activa y pasiva, la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme lo establece la Constitución Política del Perú es parte del Estado Peruano – Poder Ejecutivo y tiene su propio presupuesto, el cual se le asigna para fines específicos, no es función de la Presidencia del Consejo de Ministros representar al Estado Peruano y a su vez en su representación asumir el pago de obligaciones derivadas de procesos judiciales de indemnización por daños y perjuicios como se pretende en el presenta proceso dirigiendo la demanda contra el Estado Peruano y señalando que en su representación debe intervenir la Presidencia del Consejo de Ministros, sin señalar las razones o las normas legales que establecen que el Estado Peruano debe estar representado este Ministerio. En tal sentido, tenemos que la Presidencia del Consejo de Ministros no ocupa un lugar en la relación jurídica sustantiva y por consiguiente no puede ocupar un lugar en la relación jurídica procesal, dado que no representa al Estado Peruano y no tiene facultades para intervenir en los procesos judiciales en su nombre, de



manera que ante una supuesta sentencia que ordena al Estado el pago de una determinada suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, la Presidencia del Consejo de Ministros no podría asumir dicha obligación. En ese orden de ideas, en el presente caso también se aprecia una manifiesta falta de legitimación para obrar tanto activa como pasiva que, inclusive, debió acarrear que la presente demanda sea desestimada liminarmente por improcedente conforme prescribe el artículo 427°, numeral 1) del Código Procesal Civil, el que establece dicha consecuencia cuando el demandante carezca manifiestamente de falta de legitimidad para obrar; donde queda evidenciado que entre el demandante y la Presidencia del Consejo de Ministros no existe una relación laboral así como tampoco existe una posición o actuación por parte de nuestra representada mediante el cual se haya generado un daño al demandante. **(Agravio N° 01)**

- ii) Respecto a la excepción de incompetencia, el Juzgado hace una incorrecta interpretación de la norma; además el Juzgado sólo ha indicado que se prefiere a un pronunciamiento de fondo para proceder a analizar la presente excepción, y no ha evaluado los argumentos que se sustentaron en su momento; pero en el caso que nos ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros ni el Despacho Presidencial no es su empleador ni lo ha sido. La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía. Esta Excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor que lo que dispone el inc. 4 del Art. 427 del C.P.C., que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez carezca de competencia. También puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso, conforme lo dispone el primer párrafo del Art. 35 del C. P. C., por las irregularidades que afecten la competencia absoluta, atendiendo a su importancia y al hecho de que sus reglas son de orden público. **(Agravio N° 02)**

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: En lo que respecta a los límites de las facultades de este colegiado al resolver el recurso de apelación.-De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum y devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano



jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

.....

CONSIDERACIONES PREVIAS: GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO: De la motivación de las Resoluciones Judiciales.-El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera¹. Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa²; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

Con tal finalidad, mediante los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC, N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegio de constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia:

”(...) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (...)El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión

¹ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.

² Ibidem, pág. 532



adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”.

TERCERO: Asimismo, en lo que respecta al contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, tal colegiado sostiene que:

“(...) El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*



De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)”.

CUARTO: Así pues, la Casación Laboral N° 12629-2014 TACNA de fecha 12 de enero de 2016, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su noveno considerando, ha establecido que: *“La congruencia se establece entre la resolución o sentencia en las acciones que ejercen las partes que intervienen y el objeto del petitorio de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros. Esto significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan y que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo; en cambio, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el juez está ampliamente facultado para sustituirlos, en aplicación del principio de “iura novit curia”.”*

QUINTO: Tal como prevé el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil³, la sentencia debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, sancionando con nulidad si así no fuera⁴.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171° del mismo cuerpo adjetivo, la nulidad se sanciona por causa establecida en la ley, pudiendo declararse también cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Finalmente, *“los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”*, de conformidad con lo señalado en el artículo 176° del Código Procesal Civil.

En base a los fundamentos expuestos, con relación a los derechos fundamentales descritos, se procederá al desarrollo jurídico de cada agravio formulado.

.....

³ "4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;"

⁴La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.



CONSIDERACIONES SOBRE EL CONFLICTO JURIDICO ESPECÍFICO

SEXTO: Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y activa.- Debe tenerse en cuenta que esta excepción, prevista en el inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al proceso laboral, procede cuando la parte demandada no está legitimada para intervenir como tal en un determinado proceso frente a las pretensiones formuladas en su contra; por la ausencia de identidad o vinculación a ella, con quien ostenta la condición de obligada en la relación jurídica sustantiva o material, de la que se deriva la relación jurídico procesal.

SEPTIMO: Sobre la competencia del juez laboral por razón de la materia.- En primer lugar, la competencia laboral puede definirse como la aptitud o capacidad del Juez o Tribunal para ejercer su función en un sector determinado de conflictos de trabajo.

La competencia se rige por el principio de legalidad; correspondiendo a los órganos jurisdiccionales civiles todo aquello que no esté atribuido por Ley a otros órganos jurisdiccionales, conforme con lo previsto en los artículos 5° y 6° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral; siendo la competencia irrenunciable y; cuando se trata de la materia, se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan, tal como lo establece el artículo 9° del citado código y el artículo 2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Respecto a la competencia laboral en razón de la materia, el artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, ha establecido que *“Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; **están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo.** Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”*.

OCTAVO: Del Caso Concreto (Agravio N° 01 y 02 del PCM). – De los actuados, **la parte demandada** refiere que respecto a la excepción de falta de legitimidad activa y pasiva, la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme lo establece la Constitución Política del Perú es parte del Estado Peruano – Poder Ejecutivo y tiene su propio presupuesto, el cual se le asigna para fines específicos, no es función de la Presidencia del Consejo de Ministros representar al Estado Peruano y a su vez en su representación asumir el pago de obligaciones derivadas de procesos judiciales de indemnización por daños y perjuicios como se pretende en el presente proceso dirigiendo la demanda contra el Estado Peruano y señalando que en su representación debe intervenir la Presidencia del Consejo de Ministros, sin señalar las razones o las normas legales que establecen que el Estado Peruano debe estar representado este



Ministerio. En tal sentido, tenemos que la Presidencia del Consejo de Ministros no ocupa un lugar en la relación jurídica sustantiva y por consiguiente no puede ocupar un lugar en la relación jurídica procesal, dado que no representa al Estado Peruano y no tiene facultades para intervenir en los procesos judiciales en su nombre, de manera que ante una supuesta sentencia que ordena al Estado el pago de una determinada suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, la Presidencia del Consejo de Ministros no podría asumir dicha obligación. En ese orden de ideas, en el presente caso también se aprecia una manifiesta falta de legitimación para obrar tanto activa como pasiva que, inclusive, debió acarrear que la presente demanda sea desestimada liminarmente por improcedente conforme prescribe el artículo 427°, numeral 1) del Código Procesal Civil, el que establece dicha consecuencia cuando el demandante carezca manifiestamente de falta de legitimidad para obrar; donde queda evidenciado que entre el demandante y la Presidencia del Consejo de Ministros no existe una relación laboral así como tampoco existe una posición o actuación por parte de nuestra representada mediante el cual se haya generado un daño al demandante.

Respecto a la excepción de incompetencia, el Juzgado hace una incorrecta interpretación de la norma; además el Juzgado sólo ha indicado que se prefiere a un pronunciamiento de fondo para proceder a analizar la presente excepción, y no ha evaluado los argumentos que se sustentaron en su momento; pero en el caso que nos ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros ni el Despacho Presidencial no es su empleador ni lo ha sido. La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía. Esta Excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor que lo que dispone el inc. 4) del Art. 427 del C.P.C., que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez carezca de competencia. También puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso, conforme lo dispone el primer párrafo del Art. 35 del C. P. C., por las irregularidades que afecten la competencia absoluta, atendiendo a su importancia y al hecho de que sus reglas son de orden público.

De ello, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** sostiene respecto a la legitimidad para obrar pasiva de la PCM lo siguiente; la excepcionante, se encuentra legitimada para responder por las pretensiones del actor, puesto que, no es viable que, vía la calificación de la legitimación procesal, se pretenda determinar, concluyentemente, que la relación jurídica material exista, pues, la determinación de la existencia del derecho y de la obligación demandada, corresponde a un pronunciamiento de fondo; no siendo pertinente, en esta etapa procesal, la exclusión de responsabilidad a la excepcionante; que será materia de pronunciamiento de fondo, si efectivamente corresponde las pretensiones que alega el demandante en la demanda incoada.

Para cuyo efecto, deberán actuarse y meritarse las pruebas respectivas; por lo que existe coincidencia entre los sujetos de la probable relación material entre las partes (Trabajador - Empleador) con las de la relación procesal (Demandante – Demandado); deviniendo en infundada la excepción de Falta



de Legitimidad para Obrar propuestas por la Presidencia de la República del Perú y la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en sustitución de la Procuraduría del Ministerio de Economía y Finanzas.

En cuanto a la excepción de incompetencia, sostiene que se debe tener presente que fluye de la demanda que el actor solicita se ordene el pago de la una Indemnización por Daños y Perjuicios, siendo que esta judicatura es competente para conocer de dicha pretensión de conformidad con el inciso 1, literal b) del Art. 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 294972 independientemente del régimen laboral al que pertenezca el demandante, pues la norma no hace distingo en ese sentido, mientras que el proceso contencioso administrativo, solo permite la interposición de este tipo de acciones, cuando son accesorias a la impugnación de acto administrativo, que no es el caso de los presentes actuados.

Más aún, no se toma en cuenta lo señalado por la demandada Despacho de la Presidencia de la República, por cuanto si con base al principio pro actione; es decir, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo; que se dirige a la continuación del proceso y no a su extinción, se debe preferir la continuidad del proceso y no su extinción, con criterios de optimización; en el sentido que se tiene que dar tutela jurisdiccional efectiva, por consiguiente, los presupuestos procesales deben entenderse orientados en pro de optimizar la tutela jurisdiccional efectiva al ciudadano.

NOVENO: Al respecto, este **Colegiado Superior** advierte que en cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, en el presente proceso se peticiona el pago de indemnización por daños y perjuicios, el cual se genera por el vínculo laboral existente entre ambas partes, esto es, de tipo contractual.

Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en autos, se verifica que la Presidencia de la República, ciertamente no ha sido empleador del demandante, y aun cuando se pretendiera que dicha entidad asuma la responsabilidad por el presunto daño ocasionado sería a título de responsabilidad extra contractual y, por ende, a ser tramitado en la vía civil, pues no se argumenta que exista algún tipo de encubrimiento de relación laboral en la presente causa.

Siendo ello así, se determina que la codemandada Presidencia de la República no está legitimada para intervenir como tal en el presente proceso, debido a que por las razones antes expuestas no ostenta la calidad de obligada al pago de la indemnización por daños y perjuicios que pretende la parte demandante; por tanto, corresponde revocarse lo resuelto en este extremo por la juez y declararse fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de la referida codemandada, **por lo que se estima el agravio N°01 de esta parte .**

En cuanto a la legitimidad para obrar activa del demandante, si bien la PCM en su recurso impugnatorio hace mención a ello, sin embargo en su escrito de Contestación de la Demanda a fojas 418 al 435 solo centró sus argumentos en la excepción de la legitimidad para obrar pasiva, mas no activa, pese a que en



dicho acápite de su escrito mencione a ambas excepciones, lo que se ratifica con lo expuesto oralmente por el procurador público en la Audiencia de Conciliación de fecha 09 de junio del 2021 (minuto 38:40 a 39:17) es por ello que el A-quo en su fundamento **3.3.1.2**(de fojas 771 al 773) de la Sentencia únicamente resolvió en torno a la legitimidad para obrar pasiva, por lo que **carece de objeto pronunciarse al respecto**, por cuanto no ha sido materia de excepción en su debida oportunidad. Tanto más si ya se ha determinado que la Presidencia de la República (representada por la PCM) no tiene legitimidad para obrar pasiva en la presente litis.

DÉCIMO: Ahora bien, respecto a la excepción de incompetencia deducida por la Presidencia de la República (representada por la PCM), teniendo en cuenta que el argumento central de la impugnación es que "en el caso que nos ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros ni el Despacho Presidencial no es su empleador ni lo ha sido", no obstante, ya se ha determinado que ésta parte no está legitimidad para obrar como demandada en la presente litis, por ende la Presidencia de la República carece de agravios en este proceso. Máxime si de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º, numeral 1), literal b) de la Ley N° 29497 "Los juzgados especializados de trabajo conocen, en proceso ordinario laboral, (...) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio", en consecuencia se confirma la venida en grado que declaró infundada la excepción de incompetencia, **por lo que se desestima el agravio N° 02 de esta parte.**

.....

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el derecho constitucional al Acceso a la Justicia.- El derecho de Acceso a la Justicia es un derecho implícito a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, para que—dentro de las garantías mínimas— se sustente la pretensión de la demanda conforme a los parámetros de razonabilidad en la calificación de las pretensiones.

Asimismo, de la dimensión conceptual de la demanda, la Judicatura solamente podrá tener la obligación de acoger la pretensión o declarar su improcedencia bajo un análisis razonable, por cuanto, dentro de la necesidad de brindar una tutela idónea e inmediata, no se podrá limitar una acumulación de pretensiones dentro de una medida infra legal.

Con tal fin, el Tribunal Constitucional ha prescrito, tal como lo señalado en el Exp. N°010-2001-AI/TC, que:

"(...) El Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la



Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso. Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...)

Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias (...)”.

DÉCIMO SEGUNDO: De los principios procesales de Prevalencia del Fondo Sobre la Forma y Veracidad.- La Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 ha otorgado al juzgador diversas potestades jurisdiccionales dentro del proceso para poder equilibrar la desigualdad material de las partes intervinientes, entiéndase trabajador y el empleador, con el marco de administración de justicia; dentro de ello, el Artículo III del Título Preliminar y el literal 1) del artículo 12° de la propia norma, faculta que a los jueces de primera y segunda instancia puedan dirigir e impulsar el proceso, atender la causa de fondo fuera de las formalidades procedimentales fijadas por norma, así como indagar a las partes (a través de preguntas directas, interrogatorios o la formulación dinámica de la teoría del caso) sobre los hechos no descritos en la demanda, con la finalidad que exista una certeza entre lo pretendido y lo corroborado.

Dentro de ellas potestades, se encuentra el principio de Prevalencia del Fondo sobre la Forma, por el cual se admite la posibilidad que el magistrado pueda aplicar las normas jurídicas dentro del marco de la razonabilidad y concentración procesal, en la medida que, dentro de la tramitación del proceso ordinario o abreviado, las vías procedimentales por sí mismas resulten insuficientes en virtud de su carácter general⁵.

⁵ GAMARRA VILCHEZ LEOPOLDO, “La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497”, Revista Derecho y Sociedad N° 37, Pág. 200 a 211.



Así, bajo los presentes criterios prácticos, el referido principio procesal intrínseco garantizará que tales órganos jurisdiccionales puedan ejercer plenamente la aplicación de Primacía de la Realidad, Oralidad e Inmediación, dentro de la vinculatoriedad de las vías procedimentales reguladas, peticiones imprecisas o acciones dilatorias de cada parte, con el fin que las deficiencias en cada proceso no permitan el impedimento de una Tutela Jurisdiccional Efectiva⁶.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo, en lo que respecta al principio de Veracidad, también denominada Primacía de la Realidad, la misma tiene por objeto averiguar la verdad material del conflicto, ya sea para confirmar su existencia o para descartarla, mediante la valoración de los medios probatorios ofrecidos en su conjunto, la aplicación de presunciones, sucedáneos, la inversión de la carga probatoria, etc.; para ello, bastará con puntualizar que en la Casación N° 4646-2014-Lima, en lo que respecta a la veracidad, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República precisa:

"(...) El principio de veracidad también ve beneficiado por la oralidad de manera más certera y evidente, a partir de la actuación de las partes, la autenticidad de sus posiciones. Finalmente, los actos procesales son menores en un proceso oral que en uno esencialmente escriturario, con lo cual hace efectivo el principio de concentración (...)"

Tan es cierto lo afirmado, que el propio TC, a través de los Exp. N° 991-2000-AA/TC y N° 2132-2003-AA/TC ha reiterado que:

"(...) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en forma reiterada, que el principio de primacía de la realidad se encuentra implícitamente en los artículos 22 y 23 de la Constitución, (...) El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto en la propia naturaleza tuitiva de nuestra constitución del trabajo, que ha visto este como un deber y un derecho, base del bienestar social, y medio de la realización de la persona (art. 22) y, además, como un objetivo de atención prioritario del Estado (art.23)"

"(...) En caso de discordia entre lo que ocurriese en la práctica y lo que apareciera de los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos (...)"

Ahora bien, si bien tales principios han permitido que el juez pueda evaluar la controversia de fondo, de conformidad con los actuales fallos jurisprudenciales, la misma no garantiza *per se* que el propio magistrado pueda irrogarse la facultad de no observar requisitos de procedibilidad esenciales, pues la valoración de los requisitos de admisibilidad o admisión del derecho de acción podrá ser flexible al momento de calificar los diversos actos procesales.

⁶Ídem, Pág. 204-205.



DÉCIMO CUARTO: Sobre el derecho constitucional a la Defensa.- De conformidad con el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en todas las etapas de un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio⁷ no se podrá privar la defensa de un imputado mediante una regulación procedimental o mediante un acto curso que permita prohibir o restringir⁸ el derecho a la defensa de un ciudadano en protección de sus intereses.

Asimismo, se precisa que el Derecho de Defensa contiene dos principios relevantes propios del Derecho Penal (incluidos en el Derecho Constitucional): el Principio de Contradicción y el Principio Acusatorio, en donde el primero exige que el imputado conozca de manera clara los hechos precisos que se le imputan, mientras que el segundo exige que el órgano encargado de la acusación fiscal sea distinto al jugador y que se lleve el proceso en observancia de las normas que rigen el proceso penal peruano; además precisar que el juez o el fiscal deberán indagar sobre los cargos formulados en contra del procesado, y por otros, se permita al procesado formular, con el asesoramiento de un abogado, los alegatos en su defensa con el objeto de desvirtuar los actos imputados.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, en base a lo resuelto en el Exp. N°6648-2006-HC/TC, el Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N°05085-2006-AA/TC, ha referido que: *“En tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea un proceso o procedimiento, o en caso de los terceros con interés”*; asimismo, en la sentencia referida al Exp. 06648-2006-HC/TC se precisa pues *“Los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impendida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”*.

DÉCIMO QUINTO: Del caso en concreto (Agravio N° 01).- De lo actuado, **la parte demandante** sostiene que el A-quo ha incurrido en infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido al debido proceso, por cuanto ha admitido la ampliación de la contestación de la demanda y excepciones formuladas por el procurador público en materia hacendaria; cuando procesalmente no está previsto dicha figura, y en virtud de eso declare fundada la excepción de prescripción de la acción deducida por dicho procurador, y consecuentemente, nulo todo lo actuado.

⁷Aspecto ya descrito la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional a través del Exp. N° 08280-2006-PA/TC al referirse que *“(…) ninguna norma privada regulatoria de un proceso sancionatorio y ningún acto en el curso del mismo pueden prohibir o restringir el ejercicio de este derecho (...)”*

⁸LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 521.



De ello, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** sostiene que se debe tener en cuenta que la Procuraduría es el abogado del Estado y sus facultades son de abogados, con poderes de representación; y, por otro lado, cuando se demanda a una determinada institución es el Estado el demandado solo que representado por el sector correspondiente a través de su Procurador.

Nuestro Estado es republicano y único; siendo así; para resolver casos en los que hay indefensión, corresponde asegurar la representatividad del Estado; por consiguiente, se aplica que es el Estado en sí el representante, incluso cuando el Estado es demandado internacionalmente. Así, todos los organismos del Estado formamos parte incluso, sólo que hay división de funciones; en consecuencia, la intervención de una Procuraduría, como la de Hacienda, no se afecta de alguna manera ni siquiera el proceso ni el derecho de defensa del demandante.

Las nulidades se rigen por el principio uno de legalidad y, segundo, el de trascendencia. Hay que tener en cuenta eso; por lo que, el hecho de que haya una formalidad de transferir competencia nos parece que no afecta el derecho de representación y tampoco constituye agravio en perjuicio del demandante porque no se está violando su derecho de defensa ni los derechos propios de la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia, continuamos el proceso conforme a su estado.

Por consiguiente, admitió el apersonamiento de la Procuraduría de Hacienda en sustitución de las Procuradurías del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Defensa.

Mientras que, respecto a la improcedencia a la ampliación de contestación de demanda y excepciones; lo que se está demandando es la Indemnización por Daños y Perjuicios en el incumplimiento de la reglamentación de un dispositivo y en la contestación de la demanda de las Procuradurías que se han apersonado antes que la Procuraduría en Materia Hacendaria, se han propuesto algunas excepciones que todavía no se están analizando, porque no se han expuesto las razones de las excepciones en las alegaciones verbales. Motivo por el cual, considero que este proceso; siendo virtual, si bien es cierto tiene una reglamentación para adecuar al sistema virtual; sin embargo; no ha variado la secuencia propia del proceso laboral establecido en la Ley 29497.

Es decir, la etapa postulatoria, probatoria y resolutoria, se entiende que la etapa postularia está determinada por la demanda y la contestación; así, la contestación se hace incluso en la audiencia de conciliación; por ello, se entiende que la incorporación de la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en la etapa postulatoria, trae como consecuencia admitir la ampliación como las excepciones porque todavía no hemos analizado la contestación de la demanda de la Procuraduría de Hacienda que estamos incorporándolo como Procurador, porque se entiende que es parte de la defensa del Estado. Por lo que debe desestimarse la improcedencia a la ampliación de contestación de demanda y excepciones y se admite.

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, este **Colegiado Superior** advierte de los actuados que tanto el Ministerio de Defensa como el Ministerio de Economía y Finanzas denunciaron civilmente a la Procuraduría Pública en Materia



Hacendaria, conforme se ha quedado registrado en la Audiencia de Conciliación de fecha 17 de febrero del año 2021, por lo que se dispuso notificar a dicha parte con todos los actuados y se fijó nueva fecha de Audiencia para el día 26 de mayo del 2021.

Sin embargo, en Audiencia de fecha 26 de mayo del 2021, se da cuenta del escrito N° 146018-2021 presentada por la Procuraduría Pública en Materia Hacendaria, en donde se advierte que no se le ha notificado válidamente con la demanda y los anexos, por lo que se dispone poner a conocimiento en dicho acto de todo lo actuado a su correo electrónico y se fija fecha de Audiencia para el día 09 de junio del 2021.

Es decir, la Procuraduría Pública en Materia Hacendaria recién toma conocimiento de todo lo actuado en fecha 26 de mayo del 2021 y cumple con presentar su escrito de Contestación a la Demanda (Que contiene sus excepciones) en fecha 04 de junio del 2021, esto es 05 días antes de la nueva fecha de Audiencia de Conciliación (09 de junio del 2021), lo que supone un comportamiento procesal diligente, tanto más si las Audiencias Virtuales venían reprogramándose por defectos en la notificación; cuya única responsabilidad es del Juzgado más no de alguna parte procesal, menos aún de dicha Procuraduría.

Ahora bien, es cierto que al momento de que esta Procuraduría se integró formalmente al proceso, todas las codemandadas ya habían Contestado la Demanda, sin embargo, este **Colegiado Superior** entiende que en atención a lo dispuesto por el artículo 51° del **Decreto Supremo N° 018-2019**; esto es que *"El/La Procurador/a Público/a Especializado/a en Materia Hacendaria ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en aspectos referidos al presupuesto público y gestión de recursos públicos, específicamente, en lo que se refiere a la gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, respecto a las compensaciones económicas, ingresos, aportes y gastos de personal activo del sector público y de aquellos ingresos previsionales que no administra la Oficina de Normalización Previsional"*, en el mismo sentido el artículo 4° de la **Resolución N° 42-2020 PGE/PG** publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06 de septiembre del 2020 ha señalado que *"La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria tiene como función principal identificar las causas o actuaciones administrativas que contravengan la normativa relacionada a la ejecución del presupuesto público, específicamente en el ámbito de la gestión fiscal de recursos humanos. Interviene en denuncias, causas o procesos específicos, luego de efectuar la identificación y el análisis respectivo. De darse el caso, solicita al Procurador General del Estado asumir la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado; su pedido contiene el sustento respectivo"* más precisamente en su artículo 5° se ha establecido que **"El Procurador Público Especializado en Materia Hacendaria interviene en causas y/o procesos cuyo monto de la pretensión o pretensiones planteadas por las partes procesales es igual o superior a veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, o su equivalente"** e incluso en su artículo 8°, numeral 12) se ha determinado que la



Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria es competente para conocer las denuncias, causas y/o procesos relativos a "... el reconocimiento de beneficios, bonos, compensaciones, indemnizaciones por daños o perjuicios u otros conceptos económicos similares que son reclamados por prestadores de servicios en sus diversas modalidades y/o definiciones de origen o vocación laboral, que supongan gastos y aportes no presupuestados; o que estándolos, no hayan sido otorgados por no haberse cumplido con los requisitos exigidos para su otorgamiento,", y existiendo un proceso de transferencia procesal de causas (únicamente en cuanto a la Defensa más no en cuanto a las obligaciones que se puedan derivar) que culminó el 25 de marzo del 2021 donde la Procuraduría Pública en Materia Hacendaria es competente para defender este tipo de casos; esto es, una **indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de LUCRO CESANTE** cuyo monto pretendido es de **S/.270,375.00**; que es equivalente a aproximadamente **62,88UIT⁹**, por lo que, en aplicación de los principios de fondo sobre forma y veracidad, y *pro actione* en favor del proceso, así como los derechos constitucionales de acceso a la justicia y de defensa, consideramos que al ser dicha Procuraduría la encargada en defender al Estado en este caso en concreto, en consecuencia debía tutelar sus intereses, por lo que sí tiene el derecho de materializar su defensa a través de una Contestación a la Demanda y todo lo que acarrea ello; esto es deducir Excepciones, Defensas Previas y Cuestiones Probatorias.

Siendo esto así, coincidimos con el A-quo en cuanto señala que el hecho de que haya una formalidad de transferir la competencia nos parece que no afecta el derecho de representación y tampoco no constituye agravio en perjuicio del demandante porque no se está violando su derecho de defensa ni los derechos propios de la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia es factible continuar el proceso con esta parte procesal.

Máxime si de la revisión de las Contestaciones de Demanda presentadas por los procuradores públicos del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, se advierte que ambas procuradurías también dedujeron la excepción de prescripción extintiva, por lo que la admisión o no de una ampliación a la Contestación de la Demanda por parte de la Procuraduría Pública en Materia Hacendaria de ninguna manera habría evitado que dicha excepción sea puesta a debate y posteriormente, sea resuelta por el A-quo, pues lo único que realizó dicha Procuraduría es ampliar fundamentos de las excepciones y argumentos de fondo ya existentes, más no ha formulado nada nuevo, pese a que, como ya se ha determinado, tenía derecho a ello.

Por estas consideraciones, **desestimamos el agravio deducido por la parte actora**, debiéndose confirmar la recurrida en este extremo.

.....

⁹ Calculado con la UIT aplicable al año 2020, aprobado mediante D.S. N° 380-2019-EF, por cuanto la Resolución N° 42-2020 PGE/PG empezó a surtir sus efectos desde el 07 de septiembre del 2020.



DÉCIMO SEPTIMO: Respecto a la excepción de prescripción extintiva.- La excepción de prescripción extintiva es una figura jurídica procesal reconocida en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al nuevo proceso de trabajo, en donde su incorporación destruye la pretensión o posibilidad de exigir judicialmente su ejecución, sin que el derecho como tal sea afectado, por cuanto la materia controvertida será la ausencia de Interés para obrar; es decir, se anula la posibilidad de requerir una pretensión material, dado que el Derecho le ha concedido un plazo para que se exija la satisfacción de su pretensión, en donde (al cumplimiento del término) se presumirá su vencimiento y el demandado se encontrará en la facultad de solicitar a la Judicatura tal declaración¹⁰.

En efecto, tal como lo ha señalado la doctrina procesalista civil nacional, la prescripción será el nacimiento y la terminación o reducción de derechos en virtud de su ejercicio continuado o de su no ejercicio¹¹ y, en consecuencia, la inacción del titular del derecho, que está en la posibilidad de accionar, devendrá en la inexigibilidad de lo pretendido en sede jurisdiccional, el cual podrá interrumpirse o suspenderse de conformidad con los artículos 1994° y 1996° del Código Civil.

DÉCIMO OCTAVO: Así, en materia ordinaria, aplicable al proceso laboral, la Sala de Derecho Constitucional Permanente y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República han reafirmado tal naturaleza jurídica, al momento de sostener, a través de las Casaciones N° 5490-2012-Tacna y N° 6763-2014-Moquegua, que:

“(…) En el Derecho del Trabajo procesalmente la Prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en razón de haber transcurrido el tiempo fijado por ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos generados a consecuencia de una relación laboral(…)En el Derecho Laboral peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley N° 26513 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 1995 y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez esta disposición fue derogada por la Ley N° 27022 publicada en el

¹⁰ MONROY GÁLVEZ JUAN, “Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano”, Revista THEMIS, 1994, Pág. 119-129. Para mayor análisis, se podrá acceder a través del siguiente enlace: <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-LasExcepcionesEnElCodigoProcesalCivilPeruano-5109837.pdf>

¹¹ VIDAL RAMIREZ FERNANDO, “En torno a la Prescripción Extintiva”, Revista Oficial del Poder Judicial, Año 3, N° 5, 2009, Pág. N° 229-236.



Diario Oficial “El Peruano” el 23 de diciembre de 1998, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos (2) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y esta última disposición fue derogada por la Ley N° 27321 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio de 2000, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral (...)”

DÉCIMO NOVENO: Del principio de Primacía de la Realidad.- A nivel teórico, nuestro sistema jurídico peruano ha considerado que el Principio de Primacía de la Realidad tiene como finalidad evitar situaciones de fraude y simulación para evadir la aplicación y garantías de las normas propias del derecho del trabajo; por ello, el presente principio es una expresión del carácter tuitivo que irradia a todo el Derecho del Trabajo¹².

En efecto, la doctrina ha reiterado que la existencia de una relación de trabajo dependerá (en consecuencia) no de los acuerdos, disposiciones normativas que las partes se hubiesen acogido, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que) la aplicación del derecho del trabajo dependerá cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto, de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento.

Por ello, mediante el Principio de Primacía de la Realidad, el Juez en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, al constituir el Contrato de Trabajo un Contrato Realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio, con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.

VIGÉSIMO: De esta manera, es de público conocimiento que el Tribunal Constitucional ya ha determinado, desde hace varias décadas (tal como se aprecia de las sentencias recaídas en los Exp. N° 1 944-2002-AA/TC y N° 833-2004-AA/TC), que el principio de primacía de la realidad forma parte de nuestro sistema jurídico por antonomasia, por cuanto:

“(…) En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)”

“(…) En virtud del principio de primacía de la realidad –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la

¹² ARBULU ALVA LUIS, “La consideración y aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en el Procedimiento de Inspección de Trabajo”, Revista Derecho y Sociedad N° 24, Derecho y Sociedad - Asociación Civil, Pág. N° 230 a 239. Para ello, el presente trabajo se podrá revisar en el siguiente enlace: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16972/17273>



realidad y lo que aparece en los documentos (...) debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos (...)”

VIGÉSIMO PRIMERO: Del caso en concreto (Agravios N° 02).- De lo actuado, **la parte demandante** sostiene que el juez de primera instancia ha incurrido en incorrecta aplicación del artículo 1993° del Código Civil, referido al inicio del plazo prescriptorio, estando que la interpretación correcta de ésta norma legal, es que el computo del plazo prescriptorio se inicia desde el momento en que el daño puede ser probado; y no desde que se toma conocimiento del hecho generador del daño (Casación Laboral N°16967-2015 LIMA Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema). En el presente caso, el daño se ha materializado y probado recién con la expedición de la sentencia del tribunal constitucional (Expediente N° 00026-2014-PI/TC) de fecha 15 de mayo del 2018, sin embargo el A-quo señala que el plazo prescriptorio se computa desde el 12 de octubre de 1990; fecha de vencimiento para la expedición del Reglamento del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608 y bajo ese error declara FUNDADA la Excepción de Prescripción de la acción deducida.

De ello, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** sostiene que teniendo en cuenta los 90 días contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 608, el reglamento debió emitirse el 11 de octubre de 1990 pero como no ocurrió así, por lo que, a partir del día siguiente se había configurado el supuesto hecho dañoso, en consecuencia desde el 12.OCT.1990 hasta la presentación de la demanda, esto es, el 18.NOV.2019 han transcurrido 29 años; de esa manera se acredita que la acción habría prescrito en la medida que los 10 años, establecido en el numeral 1) del artículo 2001° del Código Civil, que tenía el demandante para accionar judicialmente se han vencido en exceso. Motivo por el cual debe declararse fundada la excepción de prescripción formulada por la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en sustitución de la Procuraduría del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Aunado a ello, se debe precisar que no hay ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción que le sea aplicable al demandante porque podía accionar nada le impedía de accionar judicialmente tal es así que asociaciones interpusieron acciones de cumplimiento de la ley los años 2005 y 2006 y es en ese sentido también intervino el Tribunal Constitucional el 2018, al declarar Infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sexagésima Segunda Disposición Final de la Ley 29289 esto es la derogación del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608. Esto es luego de muchos años de haberse producido el hecho dañoso que invoca el demandante en la demanda incoada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Al respecto, este **Colegiado Superior** advierte que el demandante formula agravios expresando no se aplique al tema de fondo la figura de la prescripción extintiva. Siendo así, corresponde hacer el análisis sobre si corresponde la aplicación de dicha figura.



Ahora bien, a efectos de fijar lo que es materia de controversia, se procedió a revisar las instrumentales aportadas por las partes del proceso, los que han sido apreciados por el juez inferior en grado, advirtiéndose, entre otros, los siguientes:

- ❖ **Decreto Legislativo N° 608** de fecha 11 de julio de 1990, en el que se estableció en el artículo 60°: *«Incorporase al personal civil nombrado de los Ministerios de Defensa e Interior en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de las mismas instituciones, fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostentan dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios reconocidos por las referidas instituciones. Dicha incorporación en el aspecto remunerativo debe ser reglamentada mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Defensa y del Interior, respectivamente, dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo»*. (Fojas 40 del EJE)

- ❖ Ante el incumplimiento de esta disposición, la Asociación Mutualista Almirante Miguel Grau Seminario de Servidores y Ex Servidores Civiles del Ministerio de Defensa – Fuerza Armada interpuso contra el Presidente de la República y el Ministerio de **Defensa demanda de acción de cumplimiento** la cual recayó ante el Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, expediente N° 24207-2005, que mediante sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 22 de julio de 2005, se procedió a resolver en el numeral uno *«Declarando fundada la demanda interpuesta por la Asociación Mutualista Almirante Miguel Grau Seminario de Servidores y Ex Servidores Civiles del Ministerio de Defensa – Fuerza Armada»*; agregándose en el numeral 2) lo siguiente *«ORDENO que el Presidente de la República y el Ministerio de Defensa cumplan con reglamentar el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608»*, siendo el petitorio de la demanda que se ordene que los demandados cumplan con reglamentar el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608. Mediante **Resolución de Vista de fecha 04 de julio de 2006** emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se procede a confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 22 de julio de 2005, requiriéndose a las emplazadas cumplir con reglamentar el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608 en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de imponérseles multas mediante la resolución N° 10 de fecha 23 de agosto de 2007. (Fojas 43 del EJE)

- ❖ Asimismo, en similares términos la ASEACEJUB interpuso **Demanda de Acción de Cumplimiento** contra el Ministro de Defensa y otros, la misma que mediante Sentencia de fecha 05 de diciembre del 2007 fue declarada FUNDADA por el Quinto Juzgado Civil de Arequipa en el proceso recaído en el expediente N° 921-2006. Mediante **Sentencia de Vista de fecha 24 de julio del 2008**, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa CONFIRMÓ dicha Sentencia,



ordenando que el Ministerio de Defensa reglamente el artículo 60° del Decreto Legislativo N°608. (Fojas 49 del EJE)

- ❖ Posteriormente, el Ministerio de Defensa a través de la **Resolución Ministerial N° 786-2007-DE/SG** de fecha 27 de setiembre de 2007expidió dicha resolución en la que procede a la «*Creación subcomisión encargada de elaborar el Reglamento que incorpore al personal civil nombrado del Ministerio de Defensa en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos*»(Fojas 55 del EJE)
- ❖ A raíz de ello, mediante **Oficios N° 462 MD/DM y N° 463 MD/DM** de fechas 16 y 19 de diciembre del 2007, respectivamente, el Titular del Ministerio de Defensa Allan Wagner Tizón puso en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Presidencia del Consejo de Ministros el **proyecto del reglamento del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608** elaborado por el Ministerio remitente. (Fojas 57 al 60 del EJE)
- ❖ Al no existir respuesta a estas misivas, mediante **Oficios N° 213 MD/DM y N° 279 MD/DM** de fechas 31 de enero y 13 de febrero del 2008, respectivamente, el Titular del Ministerio de Defensa reitera solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas, y a su Secretaria General, a efectos de que se pronuncie sobre el **Proyecto de Reglamento del artículo 60° del Decreto Legislativo N°608**. (Fojas 61 al 62 del EJE)
- ❖ No obstante, mediante **Ley N° 28289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2009, publicado en el diario Oficial El Peruano en fecha 11 diciembre del 2008**, en su sexagésima segunda disposición final se dispuso lo siguiente "Deróguese el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608, Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1990". (Fojas 63 del EJE)
- ❖ Sin perjuicio de la derogatoria de la norma legal materia de litis, la etapa de ejecución de ambos procesos de cumplimiento (Lima y Arequipa) seguían su curso, es así que mediante **Oficio N°3468-2009-MD/VDR** de fecha 07 de agosto del 2009 y **Memorando N° 027-2009-MINDEF/DM** de fecha 10 de noviembre del 2009, se pone nuevamente en conocimiento del Ministro de Economía y Finanzas el Proyecto del reglamento tantas veces citado, para efectos de su aprobación. (Fojas 65 al 66 del EJE)
- ❖ Continuando con la etapa de ejecución, en fecha **17 de junio del 2010, mediante Resolución N° 125, el 05° Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Arequipa**, en el Exp. N°921-2006 (fojas 67 al 69), dispuso en el número II de su parte resolutive, lo siguiente "*REQUERIR nuevamente a: 1) don Rafael Rey Rey, Ministro de Defensa; 2) don Rafael Aita Campodónico, Vice Ministro de Recursos para la Defensa*



del Ministerio de Defensa (antes Vice Ministro de Recursos Económicos); 3) don Javier Velásquez Quesquén, Presidente del Consejo de Ministros, a efecto que en el plazo de tres días CUMPLAN con lo dispuesto en la Sentencia N° 262-2007 y su confirmatoria, Sentencia de Vista N° 393~2008-4SC, en sus propios términos (teniéndose en cuenta al respecto, en relación a la ejecución de lo resuelto en manera definitiva en la presente Causa, lo establecido por el Superior en el Auto de Vista número 345-2009-4SC de fecha veinte de julio del dos mil nueve), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponérseles una multa de seis unidades de referencia procesal para cada uno de ellos".(Fojas 67 al 69 del EJE)

- ❖ Mediante **Oficio N° 574-2011-MINDEF/DM** de fecha 25 de abril del 2011, el Ministro de Defensa volvió a solicitar al Ministro de Economía y Finanzas que refrende el proyecto del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608. (Fojas 70 del EJE)
- ❖ El **10° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución N° 132 de fecha 05 de marzo del 2012**, dispuso en su parte resolutive lo siguiente: "*REQUIERASE por última vez al Presidente de la República y al Ministro de Defensa, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de notificado, haga cumplir lo ordenado en la sentencia..., bajo apercibimiento de imponérsele multa gradual y compulsiva hasta su cabal cumplimiento*".(Fojas 71 al 73 del EJE)
- ❖ Nuevamente, mediante **Oficio N° 507-2014-MINDEF/VRD** de fecha 17 de septiembre del 2014, el Viceministro de Recurso para la Defensa del MINDEF remite a su par del Ministerio de Economía y Finanzas, el proyecto del Reglamento del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608. (Fojas 74 del EJE)
- ❖ Tiempo después, mediante **Oficio N° 028-2017-MINDEF/DM** de fecha 18 de enero del 2017, ésta vez el mismo Titular de la cartera del Ministerio de Defensa, remitió carta a su símil de la cartera de Economía y Finanzas, a fin de comunicarle la preocupación existente en el Sector Defensa por la falta de reglamentación de los Decretos Legislativos M* 556 y N° 608. (Fojas 76 del EJE)
- ❖ En ese sentido, continuando con la etapa de ejecución, en fecha **09 de noviembre del 2017, mediante Resolución N° 339, el 05° Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Arequipa**, en el Exp. N° 921-2006 (fojas 88 al 95), dispuso en el numero 2) de su parte resolutive, lo siguiente "*REQUERIR*" al Señor Presidente de la República Señor **PEDRO PABLO KUCZYSNKI GODARD** para que haga cumplir dentro del **PLAZO DE DIEZ DÍAS de notificado que EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** en su calidad de entidad pública pertinente, **CUMPLA CON REFRENDAR LOS REGLAMENTOS ELABORADOS Y**



REMITIDOS POR EL demandado MINISTERIO DE DEFENSA: (por ser la entidad pública que da su visto bueno a los Reglamentos por involucrar materia presupuestaría, y como consecuencia de ello señor Presidente de la República Señor con expida la norma reglamentaria correspondiente, (...), debiendo a su vez, expedir las normas correspondientes que permitan el cumplimiento y efectivización de dicho Reglamento, bajo apercibimiento de disponerse la apertura del Procedimiento Administrativo correspondiente en contra del actual Ministro o Ministra de Economía y Finanzas y funcionarios de las demás entidades públicas pertinentes en caso de incumplimiento, debiendo cumplir con informar EN FORMA DOCUMENTADA A ESTE DESPACHO en el PLAZO DE DOS DIAS de notificado sobre las medidas adoptadas.". (Fojas 88 AL 95 del EJE)

- ❖ El **15 de mayo del 2018** se emitió la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Expediente N° 00026-2014-PI/TC** sobre la Demanda de inconstitucionalidad contra la Sexagésima Segunda Disposición Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público, para el Año Fiscal 2009, la misma que fue declarada **IMPROCEDENTE** en cuanto al restablecimiento de la vigencia de la norma derogada por la Sexagésima Segunda Disposición Final de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 e **INFUNDADA** en cuanto a la inconstitucionalidad de la misma.

Al respecto, es de vital importancia señalar que en cuanto a los procesos de Acción de Cumplimiento que venían ejecutándose hasta dicha fecha señalaron lo siguiente en su fundamento quincuagésimo segundo:

*"En este caso, el Tribunal advierte que las sentencias de ambos procesos fueron, emitidas antes de la entrada en vigencia de la norma impugnada. **De esta forma, una vez que el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608 fue derogado dichas sentencias derivaron en inejecutables en el extremo que ordenan la reglamentación de una norma derogada**, pues resulta jurídicamente imposible realizar La reglamentación de una norma que ya no forma parte del ordenamiento. La existencia de un reglamento está siempre vinculada a la existencia de la ley que reglamenta, sin la cual aquel pierde su razón de ser". (Fojas 96 al 111 EJE)*

VIGÉSIMO TERCERO: Advertimos pues, que la emplazada tenía la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608, esto es, de incorporar al personal civil nombrado del Ministerio de Defensa en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de la misma institución, para lo cual debía de reglamentar mediante Decreto Supremo dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, es decir, a partir del 12 de julio de 1990; situación que no dio cabal cumplimiento, pese a existir un mandato expreso conforme se advierte de los procesos de acción de cumplimiento tramitados ante las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Arequipa, cuyos requerimientos continuaron en la etapa de ejecución, inclusive después de la derogatoria de la



norma(2008) hasta la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró Improcedente e Infundada la demanda de inconstitucionalidad en su contra (2018).

VIGÉSIMO CUARTO: Por otro lado, recordemos que la prescripción comienza a correr desde el día en que pudo ejercitarse la acción, de acuerdo al artículo 1993 del Código Civil Peruano, y que en el caso de autos si bien el Decreto Legislativo N° 608 tiene vigencia desde el **12 de julio de 1990** y que en ambos procesos constitucionales de cumplimiento, las Sentencias de Vista de fecha **04 de julio de 2006** y **24 de julio del 2008** quedaron consentidas; no se debe dejar pasar el hecho de que, conforme lo ha establecido el **III Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima en Materia Laboral y Procesal Laboral** llevado a cabo el 17 de diciembre del 2021 de manera virtual¹³ en referencia al Tercer Tema, se acordó por mayoría lo siguiente: **“El inicio del plazo de prescripción en materia laboral se iniciará desde el momento del cumplimiento real del empleador con respecto al mandato de una sentencia, en cuanto que no resulta razonable que la misma se determine desde el solo reconocimiento judicial del mismo”.**

Esto es así porque como señala Luis Ricardo Valderrama Valderrama (2021) *“No hay que confundir entre la existencia del **derecho expectativo** donde todavía la persona no podía ejercer esta facultad de obrar y de defensa de su interés del **derecho adquirido** donde ya está determinado plenamente cuál es el daño que se ha generado y por ende, el derecho de crédito”*¹⁴.

Es decir, no bastará con asumir que hay un interés que está tutelado jurídicamente, sino que se requiere conocer la plena configuración de este derecho para que a partir de ese momento se pueda obrar y ejercer la defensa de este derecho a nivel jurisdiccional.

Así pues, José María Pacori Cari (2020) señala en relación a los derechos expectaticios que *“es un derecho inexistente en tanto no se cumplan todos los requisitos para su obtención, esta situación resulta de importancia para la alegación de existencia de derechos laborales y de seguridad social, **por cuanto de estar frente a un derecho expectaticio no sería posible amparar una demanda judicial, dado que el derecho demandado no existiría por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su formación**”*¹⁵

¹³ Puede revisar los Acuerdos del Tercer Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima en Materia Laboral y Procesal Laboral:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ab79d500458c665ab6f3fe807c1f73f9/ACUERDOS+PLENARIO+S+DEL+III+PLENO+JURISDICCIONAL+DISTRITAL+EN+MATERIA+LABORAL+DE+LA+CORTE+SUPERIOR+DE+JUSTICIA+DE+LIMA+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ab79d500458c665ab6f3fe807c1f73f9>

¹⁴ Luis Ricardo Valderrama Valderrama. Octava Sala Laboral Permanente de Lima (17 de diciembre del 2021). *Debate virtual del Tercer Tema en el III Pleno Jurisdiccional Distrital de Lima en Materia Laboral y Procesal Laboral* [Video]. Facebook. (Minuto 23:00 al 33:00)

<https://www.facebook.com/octavasalalaboraldelima/videos/1061520538002913/>

¹⁵ Pacori Cari, J. (junio, 2020). Los derechos expectaticios, latentes, adquiridos y esperados en el derecho del trabajo y de la seguridad social. *REVISTA IURIS DICTIO PERÚ, Volumen II*, p.36 – p.45. Disponible aquí: <https://drive.google.com/file/d/1kNqXsbKqqU-sGkh-s5QVVIqEBOJAPREe/view>



En esa misma línea, Carlos Cornejo Vargas (2003) señala en cuanto al comienzo y cómputo del plazo prescriptorio lo siguiente *"..., consideramos que es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley para ser titular de un derecho. En efecto, sólo a partir de ese momento un derecho habrá ingresado al patrimonio personal y estaremos frente a un derecho adquirido; antes del cumplimiento de dichos requisitos no se es titular del derecho, y en consecuencia no se habrá adquirido ningún derecho, sólo se tendrá la expectativa de adquirirlo y se estará, en consecuencia, frente a un derecho expectatio. **De conformidad con lo anterior, cuando se haya adquirido el derecho y el mismo sea exigible habrá nacido la acción, y empezado a correr el plazo prescriptorio**"¹⁶*

VIGÉSIMO QUINTO: Ahora bien, tanto en el Decreto Legislativo N° 608, como en las resoluciones judiciales que favorecieron a los reclamantes (confirmadas en los años 2006 y 2008) no se determinan claramente el derecho adquirido, esto es, no se reconoce un crédito a favor del Personal Civil Nombrado, lo que realmente fijan estas resoluciones es la obligación de la parte demandada de reglamentar el artículo 60° de la norma citada para que se pueda materializar este derecho, es decir se aprecia que este derecho es expectativo o expectatio, pues se requiere la ejecución de otros actos para su materialización en forma plena.

Sucede pues, que en el caso de autos el derecho del actor nunca fue materializado, lo más cercano a esto fue que en diciembre del 2007 se realizó el proyecto del reglamento, el mismo que fue puesto a conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Presidencia de la República, para su aprobación y refrendo, empero estas misivas no fueron respondidas, máxime si al siguiente año, en diciembre del 2008, la norma fue derogada.

Sin embargo, se advierte que pese a ello, en las etapas de ejecución de sentencia de los procesos de cumplimiento continuaron solicitando la reglamentación y los jueces requirieron continuamente este mandato que no fue cumplido. Es decir, si es que jamás se supo el parámetro, dimensión y/o elementos necesarios para su efectiva materialización, *¿cómo es que se puede castigar al actor con la prescripción extintiva, en cuanto no se advierte una situación de inacción por negligencia sino por expectativa e incertidumbre?*

Pues, tomando en cuenta que el actor demanda el pago por una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante (**ingresos ciertos dejados de percibir**), existía incertidumbre hasta no conocer el alcance exacto del daño económico, por lo que consideramos que solo a partir de la determinación de una tabla de equivalencias de categorías y niveles remunerativos aprobado y refrendado por las autoridades competentes se

¹⁶ Cornejo Vargas, C. (2003). Algunos apuntes sobre la prescripción laboral en la experiencia legislativa y jurisdiccional peruana. *REVISTA DE DERECHO THEMIS*, Volumen 46, p.287 – p.297. Disponible aquí: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110451>



podía demandar con plena certeza el reconocimiento de un monto determinado; pues a partir de ese momento el derecho sería adquirido.

VIGÉSIMO SEXTO: No obstante, esta situación de incertidumbre tampoco significará que el plazo nunca empezó a correr, puesto que, como se ha señalado líneas arriba, mediante Ley N° 28289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2009, el mismo que fue publicado en el diario Oficial El Peruano en fecha 11 de diciembre del 2008 se derogó el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608 y que fue materia de un proceso de inconstitucionalidad que en fecha **15 de mayo del 2018** se resolvió por declarar improcedente e infundada la misma, determinando que a partir de dicha derogatoria lo resuelto en los procesos de cumplimiento es **inejecutable**.

En ese sentido, pese a que el actor nunca tuvo plena seguridad de cuál sería el alcance del derecho que exige, cuando el Tribunal Constitucional determinó la inejecutabilidad de la reglamentación, sí tuvo la certeza absoluta desde el **15 de mayo del 2018** que su derecho nunca sería determinado plenamente para efectuarse un cálculo exacto; entonces este **Colegiado Superior** estima conveniente que la parte demandante recién ha podido hacer efectivo su derecho a partir del **15 de mayo del año 2018**, en cuanto pese a que nunca se cumplió con el precepto contenido en el Decreto Legislativo N° 608 así como su reglamento, sí se conoció que jamás se cumpliría por inejecutable y pudo utilizar como un elemento referencial de cálculo el proyecto de reglamento elaborado por la demandada a finales del 2007 y que obra a fojas 78 al 87 del EJE.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Así, considerando que su derecho recién ha podido ejercerse desde el **15 de mayo del 2018** entonces no se aprecian argumentos jurídicos razonables suficientes para que la primera instancia haya podido declarar la prescripción del presente proceso (conforme a la posibilidad de requerir el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 desde el 12 de julio de 1990); pues se ha acreditado puntualmente mediante el incumplimiento de la parte demandada durante varios años y el cual se ha requerido de un pronunciamiento judicial, que incluso no fue cumplido.

VIGÉSIMO OCTAVO: Conforme a ello, se aprecia que el plazo de prescripción de 10 años no se ha cumplido; en cuanto que desde el 15 de mayo de 2018 a la interposición de la demanda el 18 de noviembre de 2019, no han transcurrido más de diez años, el cual es el plazo de prescripción para la acción personal conforme al artículo 2001 del Código Civil.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, de conformidad con el artículo 1993° del Código Civil, la prescripción extintiva ha comenzado a correr “*desde el día en que se puede ejercer la acción*”, conllevando que sea absurdo sostener un tipo de acción procesal laboral con anterioridad a la declaratoria constitucional de su inejecutabilidad; toda vez que el empleador ni siquiera había cumplido con reglamentar el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 608.



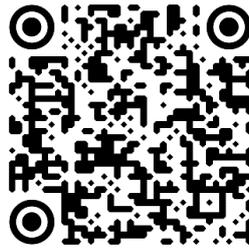
Siendo así, estando a lo expuesto, **se estima el agravio N°02 propuesto por el demandante**; por lo que, reformándola, se declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva y **se ordena un pronunciamiento de fondo de la controversia.**

En cuanto a las demás agravios formulados por el actor, carece de objeto pronunciarse al respecto, estando que se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva.

.....

VIGÉSIMO NOVENO: Sobre la publicidad de la Audiencia de Vista de la Causa.- En aplicación del principio constitucional de publicidad del proceso¹⁷ y en aras de los principios de economía y celeridad procesal laboral¹⁸, hacemos de vuestro conocimiento que pueden acceder a la grabación de la Audiencia de Vista de la Causa a través del siguiente enlace web y/o escaneando el Código QR:

<https://www.facebook.com/octavasalalaboraldelima/videos/370343714702740>



.....

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado Superior, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

1.-REVOCAR la Sentencia N° 265-2021-14JLPL, que mediante Resolución N° 12de fecha 02 de agosto del 2021, se declaró **INFUNDADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA** formulada por la

¹⁷El artículo 139° inciso 4) de la Constitución Política del Perú señala que “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) **La publicidad en los procesos**, ...; ésta tiene relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 inciso 5”.* Asimismo, el artículo 10° de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha dispuesto que “**Toda actuación judicial es pública**, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan”.

¹⁸El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que “*El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, **celeridad, economía procesal** y veracidad”.*



Presidencia de la República del Perú a través de la PCM; y reformándola se declara **FUNDADA**.

2.- REVOCAR la Sentencia N° 265-2021-14JLPL, que mediante Resolución N° 12 de fecha 02 de agosto del 2021, se declaró **FUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** formulada por la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria en sustitución de la Procuraduría del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas, y reformándola se declara **INFUNDADA**.

3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia N° 265-2021-14JLPL, contenida en la Resolución N° 12 de fecha 02 de agosto del 2021; con el objeto que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

En los seguidos por **ALCANTARA CHAVEZ, JOSE ARISTIDES** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al juzgado de origen. **Notifíquese.-**
IJLLF